

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel X

TAMMYCHA ISAAC LLERANDEZ  
Apelada

v.

JONHSUA CESAREO GONZÁLEZ  
Apelante

KLAN202200571

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.  
SJ2021RF00027

Sobre:  
Alimentos,  
Custodia,  
Relaciones Filiales

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de diciembre de 2022.

Comparece el señor Jonhsua Cesáreo González (señor Cesáreo González o apelante), solicitando la revocación de una *Resolución Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 24 de mayo de 2022.<sup>1</sup> Mediante dicho dictamen, el foro primario impartió su aprobación al Informe rendido por la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) designada para considerar una petición de alimentos instada por la apelada de epígrafe. Como resultado, el TPI ordenó al apelante el pago de las cantidades recomendadas en el referido Informe: \$1,308.00 mensuales de pensión alimentaria en beneficio del menor, efectiva desde el 1ro de febrero;<sup>2</sup> y \$1,456.40 mensuales, retroactiva al 11 de enero de 2021, hasta el 31 de enero de 2022.

No estando conforme, el señor Cesáreo González apela.

<sup>1</sup> Notificada el 26 de mayo de 2022.

<sup>2</sup> efectivo desde el 1 de febrero de 2022, en adelante.

## **I. Resumen del tracto procesal**

El 11 de enero de 2021 la señora Tammycha Isaac Llerández (señora Isaac Llerández o apelada), instó demanda contra el apelante, solicitando la fijación de una pensión alimentaria, y el establecimiento de relaciones paternofiliales, para el hijo que tienen en común, el menor JCI.

En respuesta, y superadas varias incidencias procesales no pertinentes a la controversia ante nuestra atención, el 25 de agosto de 2021, se celebró la vista de alimentos provisional ante la EPA, mediante el método de videoconferencia, a la cual compareció la apelada<sup>3</sup>, su representación legal, y el apelante por derecho propio. Como resultado, y en lo pertinente, la EPA recomendó al TPI ordenar al apelante el pago de una pensión alimentaria provisional en favor del menor, de \$550.00 mensuales, efectiva desde el 1 de septiembre de 2021, hasta la determinación de la pensión alimentaria final, cuya vista quedó pautada para el 21 de octubre de 2021.

A tenor, el 13 de septiembre de 2021, el TPI acogió el *Informe de Pensión Alimentaria Provisional*, ordenando el pago de la referida pensión alimentaria provisional, bajo los términos incluidos en dicho documento.

Habiendo sido pautada la vista para determinar el establecimiento de una pensión final, las partes iniciaron los procesos relativos al descubrimiento de prueba, intercambiando pliegos de interrogatorios y requerimientos de producción de documentos. Antes de la celebración de la vista final aludida, intervinieron varios asuntos procesales, de los cuales valga mencionar que fueron atendidos: reclamos relativos al cumplimiento del descubrimiento de la prueba; una primera solicitud de renuncia de la representación legal del apelante; la posterior aceptación

---

<sup>3</sup> En el *Informe de pensión alimentaria* referente a esta vista se aclara que la apelada se encontraba presente, pero de manera remota, es decir, separada de su representación legal. Apéndice 8 del recurso de apelación, pág. 55, nota al calce 2.

por el foro apelado de una nueva representante legal para dicha parte. Lo anterior tuvo como consecuencia la posposición de la celebración de la vista final de pensión alimentaria, que resultó pautada para el 24 de febrero de 2022 y 25 de marzo del mismo año.

Llegada la primera fecha pautada para iniciar la vista final de pensión alimentaria, que se condujo mediante el sistema de videoconferencia, a esta asistieron las partes, asistidas por sus respectivas abogadas. Según consta en el Acta<sup>4</sup> donde se recogieron las incidencias ocurridas durante dicha vista, ese día se presentó el testimonio de la apelada, teniendo la abogada del apelante oportunidad de contrainterrogarla, y, juramentado el apelante, fue iniciada su declaración en lo relativo a los documentos presentados sobre ingresos y cuentas bancarias<sup>5</sup>. No obstante, la conclusión de los interrogatorios al apelante quedó pendiente para ser continuada en la segunda fecha pautada para la vista sobre pensión alimentaria final.

Previo a la continuación de la vista final de pensión alimentaria, la representación legal del apelante solicitó, mediante moción al tribunal de 7 de marzo de 2022, que autorizara su renuncia como abogada de este. El foro apelado accedió a dicha petición.

Entonces, y según surge del *Informe de Pensión Final*, a la continuación de la vista sobre pensión alimentaria final la apelada compareció junto a su representante legal, pero el apelante asistió sin abogado, autorizándole el tribunal a comparecer por derecho propio. Luego de permitírsele a las partes efectuar los interrogatorios que estimaran pertinentes, y dirigirse estos al tribunal con las respectivas argumentaciones finales, dicho foro concluyó la vista y dispuso del asunto.

---

<sup>4</sup> Apéndice 19 del recurso de apelación, págs. 83-84.

<sup>5</sup> En el Acta se expresó que fueron presentados cuatro exhibits por la parte apelada, de los cuales el número cuatro fue estipulado.

En consecuencia, el 23 de mayo de 2022, el EPA presentó el referido *Informe de Pensión Alimentaria Final*. Allí plasmó que, luego de haber examinado las Planillas de Información Personal y Económica (PIPE), **escuchar a las partes**, ponderar la evidencia presentada **y sopesar la credibilidad que le mereció el testimonio escuchado**, enumeró una serie de hechos que juzgó probados. Con referencia a tales hechos, reproducimos los pertinentes a continuación:

- (2) [A la] parte demandante ... [se] le imputó un ingreso neto total de 1,549.99 mensuales.
- (3) La parte demandada es Presidente y Dueño en CESA Corp. El demandado trabaja por cuenta propia en trabajos de construcción y remodelaciones. Se le imputó un ingreso total neto mensual de \$4,869.59.
- (3.3) Reconoció el intercambio económico entre la cuenta de Cesa Corp. y su cuenta personal, haciendo el propio demandado las transacciones económicas de una a otra cuenta.
- (3.4) Declaró que, aunque reconoce sus varias cuentas bancarias, distinguió entre la cuenta personal y la cuenta bancaria de Cesa Corp. de las que reconoció él es el que realiza las transacciones bancarias.
- (3.5) Solamente proveyó información limitada de las cuentas que fue requerido en el descubrimiento de prueba de la demandante, por tal razón llegó la demandante a solicitar se le advirtiera que reconocía capacidad económica.
- (3.6) El demandado fue confrontado con el hecho de que, a pesar de habersele solicitado copia de sus estados bancarios; los estados bancarios que produjo en el descubrimiento de prueba fueron ocho meses fraccionados en distintos años, alegando que no se produjeron por falta de dinero para producir las copias, expresión que no nos mereció credibilidad según la prueba presentada.
- (3.9) Al demandado se le probaron ingresos presentándole mes por mes los depósitos que reflejan sus estados bancarios de sus cuentas sobre los estados bancarios que proveyó, estableciéndose mes y el año, y el balance de dicho mes.

Mes	Balance
noviembre 2019 a diciembre 2019	\$51,000.00
enero 2020	\$52,500.00
febrero 2021	\$79,166.42 (con créditos de \$21,147.25)

marzo 2021	\$85,105.90
abril 2021	\$86,981.29 (con créditos de \$18,676.09)
octubre 2021	\$51,000.00
noviembre 2021	\$52,656.16
diciembre 2021	\$52,084.54

- (3.10) Se le cuestionó sobre el balance actual de la cuenta bancaria en marzo de 2022 e informó que era de \$50,997.00.
- (3.11) El promedio de dichas cuentas establece que desde la solicitud de Pensión Alimentaria el 11 de enero de 2021, el demandado ha tenido ingresos en sus cuentas bancarias evidenciadas.
- (3.18) Su declaración estableció que él no estaba en nómina como empleado de la corporación Cesa Corp. hasta agosto de 2021 porque estaba recibiendo el beneficio de desempleo.
- (3.20) Declaró que al Departamento de Hacienda de Hacienda reportaba solamente los trabajos que realiza a otras corporaciones y que le retienen el 10%, según la declaración del demandado, por lo que los trabajos que realiza en efectivo no los informa y no se presentó evidencia de la retención.
- (3.21) No ha radicado planillas de contribuciones sobre ingresos de la corporación Cesa Corp. desde que inscribió la corporación en el año 2019.
- (3.22) El demandado reconoció que él y la corporación son la misma persona, que los pagos de \$160.00 mensuales como retención del 10% que reportó en su Planilla de Información Personal y Económica él lo retiene, pero no hay evidencia de pago ni de radicación de la planilla de contribución sobre ingresos de la corporación en el Departamento de Hacienda. Por lo que tal retención no es considerada como deducción mandatoria.
- (3.23) Confrontando con un cheque a su nombre de la corporación Cesa Corp. para el mes de septiembre de 2021 por \$800.00, no se hizo deducción o retención para pago de seguro social o medicare o income tax, por lo que no se le retenía contribución sobre ingresos.
- (3.27) El demandado estableció que hay trabajos que cobra en efectivo y guarda el ingreso en su casa, por lo que se podría inferir que también retiene dinero en efectivo para sus gastos.
- (3.28) Para computar el ingreso del demandado, hemos evaluado el ingreso menor en su cuenta bancaria de \$51,000.00 en octubre de 2021 y el ingreso mayor en su cuenta de \$86,981.29 en abril de 2021 el total de \$137,981.29, sería un promedio de ambas partidas de \$69,990.65 que sería un ingreso mensualizado aproximado de \$5,749.22 mensuales.  
No hay deducciones evidenciadas de pagos, sin embargo, procedemos a restar el 15.30% de seguro

social/ medicare (\$879.63 mensual) por lo que será un total neto imputado de \$4,869.59 mensual neto.

- (4) La parte demandante tiene un gasto total de renta de vivienda de \$450.00 mensuales para dos personas, estableciéndose el gasto mediante recibo de pagos.

Establecido lo anterior, el EPA recomendó que el señor Cesáreo González pagara \$1,308.00 mensuales en beneficio del menor JCI, como pensión alimentaria final, efectivo desde el 1 de febrero de 2022. Añadió el mismo foro, que el apelante debía pagar \$1,456.40 mensuales por pensión alimentaria, retroactiva desde el 11 de enero de 2021, hasta el 31 de enero de 2022.

Examinadas las recomendaciones del EPA presentadas a la consideración del TPI, el foro primario emitió, el 24 de mayo de 2022, la *Resolución* cuya revocación nos solicita el apelante, acogiendo las sugerencias contenidas en el *Informe de Pensión Alimentaria Final* de la EPA.<sup>6</sup>

Inconforme, el apelante presentó oportuna *Solicitud de Reconsideración*. En dicha moción, este adujo que la apelada había indicado bajo juramento que su núcleo familiar se componía de solo dos personas, sin embargo, en dicha propiedad residían seis personas. Por tanto, sostuvo que, de acuerdo con el núcleo familiar real de la apelada, la mensualidad de la vivienda debió haber sido dividida entre seis personas, para una participación del apelante de \$57.19 mensual por concepto del gasto suplementario de vivienda, y no de \$171.57 mensuales.

Además, el apelante argumentó en la misma moción, que incidió la EPA al imputarle un ingreso de \$4,869.59 de mensuales. Sobre ello, sostuvo: que se le imputó tal ingreso, reflejado en los estados de cuentas bancarios de la cuenta de la corporación Cesa Corp, de la cual es presidente; y que se le atribuyó el ingreso de su cuenta bancaria

---

<sup>6</sup> Enmendada el 26 de mayo de 2022, a los únicos efectos de eliminar una determinación referente a la imposición de honorarios de abogados.

personal como un ingreso adicional. En este sentido, arguyó que del ingreso atribuido a la corporación no se hacen deducciones de los pagos realizados a los empleados y/o contratistas, ni de los materiales comprados, a pesar de que los mismos estados bancarios presentados en evidencia reflejaban los cheques y transacciones bancarias. Sobre lo mismo, indicó que se debieron tomar en consideración los gastos operacionales de la corporación.

Continuó el apelante añadiendo en la moción bajo discusión, que erró el EPA al realizar un doble cómputo de ingresos. Sobre lo cual manifestó que, el 8 de diciembre de 2021, se realizó un retiro mediante cheque de cuenta de la corporación CESA Corp., por la cantidad de \$52,500.00 a nombre del señor Cesáreo González, en concepto de un préstamo realizado a la corporación en diciembre de 2019. Manifestó que tal dinero no podía conceptuarse como ingresos devengados en diciembre de 2021, sino que formaba parte de sus ahorros. Es por esto que, sostuvo, incidió la EPA al computar doblemente la partida de \$52,500.00, cómo ingreso mayor de la corporación CESA Corp., y por otro lado, también computarlo como ingreso menor de su cuenta personal.

Por último, el apelante expresó que no podía pagar la pensión alimentaria establecida, por ser excesiva, y no conformarse a su realidad económica.

A raíz de lo anterior, el TPI refirió las controversias señaladas por el apelante a la atención del EPA. En respuesta, el 16 de junio de 2022, el EPA presentó ante el tribunal un *Informe sobre Reconsideración*, reiterando las determinaciones de hechos enumeradas en el *Informe de Pensión Alimentaria Final*. Añadió que, con relación a la alegación del apelante respecto a la cantidad de ocupantes de la vivienda de la apelada, la prueba alegada resultaba distinta de la evaluada y

establecida en las vistas celebradas, por lo que reiteraba su determinación. En definitiva, el EPA no incluyó cambio alguno en las recomendaciones que había enviado al TPI en el *Informe de Pensión Alimentaria Final* presentado.

Conforme a lo cual, el 17 de junio de 2022, el TPI emitió *Resolución* declarando Sin Lugar la *Solicitud de Reconsideración* presentada por el señor Cesáreo González.

Es así como la parte apelante acude ante nosotros, imputándole al foro apelado haber cometido los siguientes errores:

**Primer error:** ERRÓ LA EPA AL NEGARSE A CORREGIR EL ERROR EN EL CÓMPUTO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA EN CUANTO A LA CANTIDAD REAL DE OCUPANTES DE LA VIVIENDA DEL NÚCLEO FAMILIAR.

**Segundo error:** ERRÓ LA EPA AL NEGARSE A CORREGIR EL ERROR EN EL CÓMPUTO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA EN CUANTO AL INGRESO BRUTO IMPUTADO A LA CORPORACIÓN SIN REALIZAR LAS DEBIDAS DEDUCCIONES DE LOS PAGOS REALIZADOS A LOS EMPLEADOS Y/O CONTRATISTAS, Y DE LOS MATERIALES COMPRADOS PARA REALIZAR LOS PROYECTOS.

**Tercer error:** ERRÓ LA EPA AL NEGARSE A CORREGIR EL ERROR EN EL CÓMPUTO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA EN CUANTO A LA IMPUTACIÓN DE INGRESOS AL TOMAR LOS BALANCES MAYORES DE LA CUENTA BANCARIA DE LA CORPORACIÓN Y DE LA CUENTA PERSONAL PARA ESTABLECER EL PROMEDIO DE INGRESOS DEL SR. CESÁREO.

**Cuarto error:** ERRÓ LA EPA AL NEGARSE A CORREGIR EL ERROR EN EL CÓMPUTO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA EN CUANTO A IMPUTAR LA CANTIDAD DE \$52,500.00 Y ADJUDICARLO COMO INGRESO REPETIDAMENTE, A LA CORPORACIÓN Y AL DEMANDADO.

**Quinto error:** ERRÓ LA EPA AL NEGARSE A CORREGIR EL ERROR EN EL CÓMPUTO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA EN CUANTO AL IMPUTAR COMO INGRESO LA CANTIDAD DE \$52,500.00 AL SR. CESÁREO CUANDO SE TRATABA DEL PAGO DEL PRÉSTAMO QUE EL APELANTE LE HABÍA REALIZADO A LA CORPORACIÓN PARA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2019.

Por su parte, el 17 de agosto de 2022, la apelada presentó una *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*, que



declaramos No Ha Lugar el 24 de agosto del mismo año, ordenándole a que se expresara sobre los méritos del recurso presentado, para lo cual le concedimos un término de veinte (20) días.

Luego, el 13 de septiembre de 2022, la apelada presentó *Moción solicitando breve prórroga para presentar alegato*, procurando una extensión de cinco días laborables. A pesar de que accedimos a conceder la prórroga solicitada, la apelada nunca compareció. Por tanto, damos por perfeccionado el recurso presentado, y estamos en posición de resolver.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Alimentos**

En nuestro ordenamiento jurídico los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, 208 DPR 706, 717 (2022); *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011). Este derecho es inherente al derecho fundamental a la vida, consagrado en la Carta de Derechos de nuestra Constitución. *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916, 923 (2017); *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 169 (2016); *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 559-560 (2012); *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, 1016 (2010); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004). **Los casos sobre alimentos de menores están revestidos del más alto interés público.** *Díaz Rodríguez v. García Neris*, supra, pág. 5; *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, ante, pág. 632; *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 70 (2001). (Énfasis suplido). Ello debido a que procurar el mejor interés y bienestar de los menores “constituye un pilar fundamental de nuestra sociedad y se ha reconocido como parte integral de la política pública del Gobierno de Puerto Rico.” *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, pág. 169. De esta manera, en la eventualidad que se perciba un conflicto entre intereses ajenos y el mejor

interés de un menor, **se debe resolver a favor del menor.** *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016); *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 28 (2005). (Énfasis suplido).

La obligación general de proveer alimentos entre parientes se encuentra regulada por los Arts. 653 al 678 del Código Civil, 31 LPRA secs. 7531-7574, y por la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 501 et seq. (Ley de ASUME). *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, ante, pág. 633.

Por su parte, el artículo 590 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7242, establece que los progenitores tienen el deber de alimentar y proveerle lo necesario para el desarrollo y formación integral de sus hijos, sujetos a su patria potestad. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales. Art. 653 del Código Civil, 31 LPRA 7531.

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es procurar “que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias.” Art. 3 de la Ley de ASUME, 8 LPRA sec. 502; *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, pág. 171.

**B. La revisión judicial de las determinaciones de hechos**

Según es sabido, la fase apelativa está caracterizada por la norma de deferencia judicial que mostramos al ejercicio de aquilatar credibilidad que efectúa el tribunal *a quo* al sopesar la prueba testifical. Esta norma parte de la premisa de que es el foro primario el que está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos, pues tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar los testigos. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 917 (2016); *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 356 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 136 (2004). Después de todo, el “foro apelativo cuenta solamente con récords mudos e inexpressivos”, de ahí el respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA, supra*. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). Los foros apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia, a menos que se demuestre que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto del foro primario. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 917 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 753-754 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012); *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA, supra*; *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006).

Para que un foro revisor revoque las determinaciones de hechos realizadas por el TPI, la parte que las cuestione deberá demostrar y fundamentar que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por el juzgador. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., supra*. Véase, además, *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 49 (1998).

De lo que resulta que los foros apelativos no deben intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de instancia, salvo que quede

demostrado un abuso de discreción, “o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo; y que la intervención del foro apelativo en la etapa en que se trae el asunto ante su consideración evitaría un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Esto quiere decir que un tribunal revisor podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de un examen detenido de la misma quede convencido de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 581 (1961).

El axioma expuesto ha sido reiterado por nuestro Tribunal Supremo cuando se pretende la impugnación de las determinaciones de hechos del foro primario conducentes a establecer pensiones alimentarias. *Quiles Pérez v. Cardona Rosa*, 171 DPR 443, 456 (2007); *Argüello v. Argüello*, supra, en la pág. 79; *Trinidad v. Chade*, supra, en la pág. 291.

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

#### a.

El primer señalamiento de error refiere al argumento de que la EPA no corrigió el cómputo de la pensión alimentaria, referente a la cantidad de ocupantes de la vivienda del núcleo familiar de la apelada. Según adelantamos, el señor Cesáreo González sostiene que la composición familiar real es de seis personas, en lugar de dos personas, por lo cual, todos los gastos reportados en referencia a esto en la PIPE, según presentada por la apelada, deben ser divididos entre seis personas. Asevera que, hecho tal cómputo a partir de seis personas, su

participación con relación a dicho renglón en la pensión alimentaria a pagar sería de \$57.19 mensuales, en vez de los \$171.57 mensuales que le fue impuesto.

Examinado el recurso de apelación, resulta evidente que no es necesario detenernos en la consideración de este primer asunto. Primero porque, aunque fue identificado como un señalamiento de error, no se discutió de manera alguna en la sección relativa a la discusión de los señalamientos de error<sup>7</sup>. Segundo, porque la aseveración de que en el hogar de la apelada residen seis personas, en lugar de dos, está completamente desprovista de prueba que se hubiese desfilado en la vista final de pensión alimentaria, ya sea testifical o documental, para sostenerla, es decir, estamos ante una mera alegación, sin prueba.

b.

Los errores restantes son susceptibles de discusión en conjunto, en tanto aluden al sopesar de la prueba que tuvo ante su consideración el EPA para establecer la pensión alimentaria final. Así, por ejemplo, el apelante sostiene que la EPA incidió al no realizar las deducciones correspondientes en los pagos realizados a los empleados y contratistas de la corporación, además de los materiales comprados para realizar los proyectos. Sobre lo cual, esgrime que, el mero hecho de ser el único accionista de una corporación no autorizaba al tribunal a imponerle una responsabilidad individual. En este sentido, sostiene que es una persona natural, independiente y separada de la referida corporación, cuyas personalidades no debieron confundirse para efectos de la pensión alimentaria impuesta.

Sobre lo anterior, es de notar que el EPA incluyó como una de sus determinaciones de hechos, que el apelante había reconocido, **por medio**

---

<sup>7</sup> La Regla 59(C)(f) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII – B, requiere la discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

**de sus declaraciones** en la vista, que era el único dueño de la corporación, había un intercambio económico entre la cuenta de Cesa Corp. y su cuenta personal, haciendo este mismo las transacciones económicas de una cuenta a la otra. Por otra parte, el apelante proveyó únicamente ochos meses fraccionados –de distintos años– de sus estados de cuenta, pues, según alegó, no tenía el dinero para producir copia, (lo cual no le mereció credibilidad al EPA). Además, en las determinaciones de hechos del Informe se hizo constancia de que el apelante declaró que él y la corporación eran la misma persona, por tanto, dura cosa es sostener ante nosotros que incidió el foro apelado al considerar las partidas atinentes a la referida corporación al momento de computar la pensión alimentaria a pagarse. Es decir, no tenemos elementos suficientes para determinar que hubiese intervenido pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto respecto a la adjudicación de este asunto por el foro apelado.

No pasa desapercibido que las determinaciones de hechos relacionadas a estos señalamientos de error fueron sustentadas por la prueba testifical desfila por voz del propio apelante en la vista celebrada. A pesar de ello, dicha parte no solicitó en su recurso de apelación que autorizáramos la reproducción de la prueba testifical que tuvo ante su consideración el EPA, imposibilitando nuestra función revisora al momento de considerar asuntos relativos a tal tipo de prueba. Es decir, la lectura de las determinaciones de hechos efectuadas en el *Informe* del EPA muestra que las conclusiones sobre capacidad económica del apelante fueron el resultado del sopesar combinado en la vista celebrada, de la prueba documental provista por este, (limitada, fraccionada y hasta omitida, según las determinaciones de hechos 3.5, 3.6 y 3.15 del *Informe* del EPA<sup>8</sup>), junto a sus propias declaraciones, de las cuales el EPA se

---

<sup>8</sup> Apéndice 5 del recurso de apelación, págs. 44 y 45.

encargó de establecer que no le merecieron credibilidad, que ni siquiera tenemos, por cuanto no se nos presentó una transcripción de la prueba oral desfilada.

Por tanto, desprovistos de la transcripción de la prueba testifical que nos hubiese habilitado para comprobar lo que el apelante declaró en la vista celebrada, no podemos sopesar si el EPA incidió al valorar tal prueba. De lo que se sigue que, ante la ausencia de indicio de que el foro primario incurriera en error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión al aquilatar la evidencia desfilada, por lo que no intervendremos con su apreciación de la prueba. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 289 (2011).

Aunque resulte reiterativo, cuando las determinaciones de hecho impugnadas se basen en la prueba testifical desfilada en la vista evidenciaria, y la credibilidad que esta le mereció al juzgador, es imprescindible que se obtenga y presente ante nosotros la **transcripción de la vista celebrada** o una exposición narrativa de la prueba. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DOR 66, 92 (2006). (Énfasis provisto). En ausencia de tal prueba, difícilmente se podrá descartar la determinación impugnada. Íd.

Por otra parte, el apelante sostiene que la determinación del EPA sobre el ingreso menor en la cuenta bancaria del apelante, de \$51,000.00, resulta en un claro error matemático. Arguye que la EPA incidió al negarse a corregir el cómputo de la pensión alimentaria, en tanto le imputó la cantidad de \$52,500.00, y lo adjudicó como ingreso repetidamente, tanto a él como a la corporación. Añadió que la EPA tomó en consideración dicha cantidad de dinero al tomar los balances mayores de la cuenta bancaria de la corporación, y de su cuenta personal, al momento de establecer el promedio de ingresos del apelante. Finalmente

sostiene que ese dinero respondía a un préstamo que había extendido a la corporación, perteneciente a sus ahorros.

No obstante, a pesar de que el apelante asevera que el EPA cometió error en el cálculo sobre su ingreso menor en la cuenta bancaria, no precisa sobre la prueba que sostiene su argumentación. Por una parte, alude a que *la prueba presentada* demuestra el error del EPA; ¿cuál prueba, la testifical, de la cual no tenemos constancia?, ¿o la documental, fraccionada, incompleta, y que en el recurso se menciona de manera general, sin referencia exacta sobre dónde se encuentra el alegado yerro? Ni decir que existen determinaciones de hechos, establecidas en la prueba testifical desfilada, que no fueron impugnadas en el recurso de apelación y claramente servían de fundamento para la determinación de la pensión establecida, como la referente al testimonio de la apelada en términos de los vehículos que poseía el apelante, la manera que este cotizaba y cobraba por los trabajos y costos de los materiales utilizados, y el presunto dinero en efectivo que mantenía<sup>9</sup>.

Tal como subrayamos en la exposición de derecho, *ante la ausencia de **error manifiesto**, prejuicio, parcialidad o pasión, no se favorece la intervención de los tribunales apelativos para revisar la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos formuladas por el Tribunal de Primera Instancia. Ortiz Ortiz v. Medtronic Puerto Rico Operations, co., 2022 TSPR 76. (Énfasis en el original).* Por lo anterior, nuestro alto foro ha reiterado que un foro apelativo no puede descartar y sustituir por sus propias apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia. *Argüello v. Argüello, supra.*

Además, es importante recalcar que la obligación de presentar evidencia recae sobre quien sostiene la alegación. Como es sabido,

---

<sup>9</sup> Ver, determinaciones de hechos 3.25, 3.26 y 3.27 en el Informe del EPA, apéndice 5 del escrito de apelación, página 46,



“nuestro sistema es uno adversativo de derecho rogado que descansa en la premisa de que las partes, cuidando sus derechos e intereses, son los mejores guardianes de la pureza de los procesos, y de que la verdad siempre aflore”. *Fundación Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, 585 (2010). A estos efectos, le correspondía al apelante colocarnos en condición de resolver la controversia y, de no hacerlo, nos corresponde presumir que es correcta la actuación del foro primario. *Escalera Calderón v. Armenteros*, 74 DPR 11, 18 (1952). Ello, debido a que a las sentencias le acompaña una presunción de legalidad, que es controvertible mediante evidencia demostrativa. *Rodríguez v. Corte*, 59 DPR 652, 660 (1942).

Conforme surge, no hemos identificado evidencia en contrario en el expediente que derrote la presunción de corrección y legalidad de la *Resolución* apelada. Este Tribunal no cuenta con los elementos para descartar la apreciación razonada y fundamentada de la determinación del foro primario, acogiendo el *Informe de Pensión Alimentaria Final*.

De conformidad, corresponde confirmar la *Resolución* recurrida.

#### **IV. Parte dispositiva**

Por las razones que anteceden, se confirma el dictamen apelado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones